



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN ODECMA N° 064-2010-PIURA

Lima, treinta y uno de enero de dos mil doce.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por MARÍA GULLIANNA DE LOS ÁNGELES RAMÍREZ DIOS contra la resolución número veintitrés expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha veintitrés de diciembre de dos mil diez, de fojas cuatrocientos cincuenta y dos, que le impuso medida disciplinaria de suspensión sin goce de haber por el término de tres meses, en su actuación como Secretaria Judicial adscrita a la Secretaría de Sala de la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, la servidora judicial María Gulliana de los Ángeles Ramírez Dios en su recurso de apelación formalizado a fojas cuatrocientos ochenta y dos aduce que la sanción impuesta se sustenta en subjetividades, en vez de pruebas y hechos concretos. Asimismo, señala que no fue la única persona encargada de la custodia del Expediente número mil seiscientos treinta y uno guión dos mil ocho, por lo que también debió comprenderse en la investigación disciplinaria a todos los servidores judiciales de la Sala Penal donde ella labora.

En consecuencia, solicita ser absuelta de los cargos, toda vez que se han vulnerado los principios de objetividad, legalidad y debido proceso.

SEGUNDO. Que la resolución impugnada se sustenta en que existe prueba indiciaria suficiente que acredita que la servidora judicial Ramírez Dios no guardó la discreción debida respecto de aquellos asuntos, que por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos requieren reserva.

TERCERO. Que, en efecto, si bien la recurrente no fue el único personal de la Primera Sala Penal Liquidadora de Piura que estaba a cargo del Expediente número mil seiscientos treinta y uno guión dos mil ocho, lo cierto es que ella fue la encargada de redactar el proyecto de la aludida sentencia absolutoria -así se advierte del acta de fojas cinco, y de su propio descargo de fojas diez.

Asimismo, según acta fiscal de fojas cinco, fue en su escritorio de trabajo en donde se encontró el mencionado proyecto de resolución corregido correspondiente al procesado Juan Leopoldo Zabaleta Pacherras, y dentro del Expediente número mil seiscientos treinta y uno guión dos mil ocho la versión impresa de la resolución absolutoria del mismo procesado.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN ODECMA N° 064-2010-PIURA

En este sentido, se evidencia que la recurrente no adoptó ninguna medida de seguridad respecto de la sentencia del nombrado procesado, pese a que ésta aún no había sido dictada en audiencia pública en el Establecimiento Penal de Río Seco, y a que contaba con un escritorio con cajón y llave -según declaraciones de la Secretaria de Sala Delgado Ramos de fojas doscientos sesenta y tres, y del asistente de sistemas de dicha sede judicial de fojas doscientos sesenta y uno-; esto en vulneración del artículo 41°, literales a) y b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, del artículo 47°, y de los artículos 9°, inciso 4, y 13°, inciso 2, del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

CUARTO. Que este Colegiado coincide con lo esgrimido por el órgano contralor en el sentido de que el descuido de la servidora judicial ha permitido que la sentencia sea conocida antes de su lectura formal, y sea usada por personas ajenas al Poder Judicial para practicar actos de tráfico de influencias, tal como trascendió en la prensa local de la Región Piura, [ver segmentos de los Diarios Correo y la República, de fojas una y dos, respectivamente]. Su conducta reviste tal gravedad que amerita ser suspendida por el tiempo señalado en la resolución impugnada, más aún si se tiene en cuenta el detrimento a la credibilidad y respetabilidad de este Poder del Estado ante la ciudadanía.

QUINTO. Que, finalmente, los argumentos de la recurrente no logran contrarrestar el suficiente caudal probatorio que obra en su contra, por lo que la resolución recurrida ha sido expedida conforme a derecho, es proporcional y razonable, al estar sustentada en prueba objetiva y concreta, y cumple con el deber de motivación prescrito en el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución Política del Estado.

Por tales fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 086-2012 de la quinta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, de conformidad con el informe del señor Palacios Dextre; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

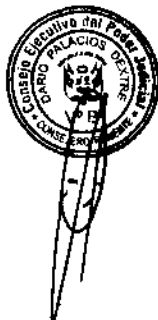
SE RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número veintitrés expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha veintitrés de diciembre de dos mil diez, de fojas cuatrocientos cincuenta y dos, que le impuso a MARÍA GULLIANNA DE LOS ÁNGELES



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN ODECMA N° 064-2010-PIURA



RAMÍREZ medida disciplinaria de suspensión sin goce de haber por el término de tres meses, en su actuación como Secretaria Judicial adscrita a la Secretaría de Sala de la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

S.

César San Martín Castro



CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Presidente

Luis Alberto Mera Casas

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General